



Resolución Jefatural

Breña, 26 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001580-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 01 de diciembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **RIBERO ALEMAN LEIDY JAQUELIN** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 157248-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 30 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230944699**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 11 de noviembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230944699**.

Mediante Cédula de Notificación N° 157248-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹ (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP, signado con **LM230944699**; toda vez que, la recurrente proporcionó información inconsistente sobre su fecha de ingreso al territorio nacional con dos declaraciones juradas distintas, teniendo previamente una solicitud de PTP de fecha 28/09/2023 con expediente AL230002943 indicando fecha de ingreso 21/09/2023 fue declarado improcedente; afectando la verosimilitud del procedimiento de PTP, de conformidad con lo establecido en los numerales 1.8² y 1.11³ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»)

A través del escrito de fecha 01 de diciembre de 2023, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

“...solicito reconsideración de trámite...”. (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Constancia de atención médica de fecha 03 de mayo de 2023, emitido por el Centro de Salud “Bolivar Medic”; 2) Imagen del carné de permiso

¹ Notificada el 30 de noviembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

² **1.8. Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

³ **1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

temporal de permanencia – CPP del esposo de la recurrente, Godoy Lombano Jose Alejandro; 3) Cédula de Notificación N° 157248-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 30 de noviembre de 2023; 4) Imagen de su cédula de identidad.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 008487-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 26 de marzo de 2024, se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria⁴ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 30 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 27 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 01 de diciembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así



también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

- c) En esa línea, estando a lo expuesto, se advierte que mediante la prueba 1) presenta una constancia de atención médica de fecha 03 de mayo de 2023, emitido por el Centro de Salud "Bolívar Medic"; sin embargo, no es corroborable; toda vez que, no es emitida, certificada y/o legalizada por alguna institución pública que otorgue fe a dicha documentación, genere convicción y/o certeza sobre la fecha señalada por el mismo; máxime si, en virtud de la naturaleza *sui generis* del procedimiento administrativo de PTP y los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental, de conformidad con los numerales 1.7⁵ y 1.8 del Título IV del TUO de la LPAG, la recurrente en el trámite de PTP AL230002943 de fecha 28 de setiembre de 2023, declaró que ingreso en fecha 21 de setiembre de 2023 y, luego en el trámite de PTP LM230944699 declaró como fecha de ingreso el 10 de abril de 2023. En ese sentido, con la prueba 1) no cumple con desvirtuar la inconsistencia de fechas en las declaraciones juradas de ingreso; por ende, cabe desestimar la mencionada prueba.
- d) Asimismo, mediante la prueba 2) el carné de permiso temporal de permanencia – CPP del esposo de la recurrente, Godoy Lombano Jose Alejandro; dicha documentación no resulta pertinente para levantar la observación de la Autoridad Migratoria, es decir, la inconsistencia de fechas en las declaraciones juradas.
- e) Por último, respecto a las pruebas 3) y 4), la Cédula de Notificación N° 157248-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 30 de noviembre de 2023 y la cédula de identidad de la recurrente obran en el expediente y fueron valorados en la etapa de evaluación; por lo cual, no requiere una nueva valoración. En consecuencia, corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **RIBERO ALEMAN LEIDY JAQUELIN** contra la Cédula de Notificación N° 157248-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 30 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁵ **1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.03.2024 12:39:08 -05:00